



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

RESOLUCION N° 08/24

///JUAN, SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----
----- Y VISTOS: Para resolver en este Expte. N° 18012188/1971, **caratulado: "PARTIDO BLOQUISTA S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO – PARTIDO BLOQUISTA"**, venidos en apelación por el apoderado legal de la **Lista Interna N° 22 - “BRAVO CONDUCCIÓN”**, Dr. Cesar A. Porto Maradona, en el marco del proceso electoral interno convocado oportunamente por la Junta Electoral Partidaria del Partido Bloquista; para la renovación de autoridades partidarias, por considerar la apelante que la Resolución N° 9 de dicha Junta Electoral Partidaria, de fecha 28/02/24, es manifiestamente improcedente y violatoria de los derechos de elegir y ser elegidos; planteando sendos reclamos relacionados a distintas listas de candidatos; tanto propias (Lista N° 22 “Bravo Conducción”); como de la oposición (Lista N° 23 “La Reforma – Unidad”).---
----- Que en ese orden de cosas, en primer término, denuncia que existen presentadas planillas con avales de la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad”, que contienen agregados con lapiceras de distintos colores y caligrafías, lo que le hace presumir al denunciante, que las mismas fueron completadas con posterioridad a su presentación, motivo por el cual reclama su invalidez.-----
----- Que respecto al Departamento Angaco, plantea la impugnación de la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad”, aduciendo que los candidatos referenciados a fs. 12 in fine y 13, de la Resolución N° 9 de la Junta Electoral Partidaria, no cumplen con la antigüedad requerida por la Carta Orgánica partidaria, para presentarse como candidatos a delegados departamentales; es decir: dos años de antigüedad como afiliados al partido.-----
----- Que en relación al Departamento 9 de Julio, Zonda y San Martín, el apelante sostiene que una vez firme la Resolución N° 6 de fecha 28/02/2024, del Tribunal Federal Electoral, que confirmó la Resolución N° 5, de la Junta Electoral Partidaria (la cual inhabilitaba la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, para los cargos del Comité Central), se termina con la duplicidad de candidaturas primeramente denunciada, liberando de este modo, las lista pertenecientes a los departamento 9 de Julio; Zonda y San Martín. Por lo que se solicita permitir la presentación de las mismas, contra lo resuelto por la mencionada Junta Electoral Partidaria en su Resolución N° 9.-----



----- Que en cuanto al Departamento Capital Centro, el accionante manifiesta que hay 11 candidatos de la lista N° 23 “La Reforma – Unidad”, consignados con domicilios en el departamento Capital, y que dichos domicilios no han sido fehacientemente justificados ni probados, por lo que entiende no podrían presentarse como candidatos ni votar en el Distrito Capital Centro.-----

----- Que en otro orden de cosas, el apelante denuncia tener conocimiento que el Sr. Pedro R. Rizzo, renunció a su cargo de Juez de Paz en fecha 07/04/2022 y que por tanto, aún habiéndose afiliado en forma inmediata a su renuncia al cargo judicial, no alcanza a cumplir con el requisito que establece la Carta Orgánica partidaria, de 3 años de antigüedad, para el cargo que pretende; por lo que se solicita verificar en el Registro de Afiliados la antigüedad del mismo y eventualmente excluirlo de su candidatura.-----

----- Que respecto al Departamento Chimbabue, el accionante continúa, manifestando que si bien la lista departamental está integrada por el “Comité Departamental”; el “Delegado al Comité Central” y los “Convencionales”; estas tres categorías son autónomas y que habiendo sido inhabilitada a participar por estar incompleta la categoría Convencionales, ello, no debería impedir la presentación a las elecciones internas de las categorías “Comité Departamental” y “Delegado al Comité Central”, porque éstas sí se encuentran completas. Por lo que solicita se permita participar a esta lista departamental autorizando completar los suplentes faltantes de Convencionales.-----

----- Que en relación al Departamento Jáchal, se solicita se revoque la parte pertinente de la Resolución N° 9, donde se impugna la lista del departamento Jáchal y se tenga por válida la nominación del ciudadano Bernal Guillermo Raúl, quien no pudo acompañar su documentación oportunamente.-----

----- Que en cuanto al Departamento Pocito, denuncia la apelante que existió una renuncia masiva de personas que avalaban la lista que representa. Sin embargo, dichas renunciaciones fueron posteriores a la presentación de listas de avales ante la Junta Electoral partidaria, por lo que entiende que los avales no pueden retractarse en forma posterior a la presentación de los mismos. En ese sentido, reclama que se otorgue un nuevo plazo, para poder efectuar los reemplazos de los avalistas renunciantes. Del mismo modo, reclama respecto la lista del Distrito Trinidad, solicitando se otorgue una prórroga del plazo para poder completar dicha lista, aduciendo que: “...no se dio oportunidad para el traslado ni tiempo para su perfeccionamiento...” (sic).-----





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

----- Que finalmente, la apelante en relación al art. 8 de la Carta Orgánica partidaria, solicita que para zanjar una duda, el tribunal se expida respecto la constitucionalidad de dicho artículo, aduciendo que el mismo viola garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio.-----

----- Que la accionante acompaña como pruebas las listas del Comité Central, con sus avales y los departamentos Trinidad; Pocito y Rawson.-----

----- **Y CONSIDERANDO: I)** Que en primer término y como es de rigor, debe aclararse que el presente planteo, traído a estos estrados, lo es conforme el procedimiento establecido por la Ley 23.298 en su art. 32, y que conforme Fallo CNE 5262/2014, se tiene establecido que: *“...se ha explicado en numerosas ocasiones, al regular el sistema de Elecciones Internas partidarias, la ley 23.298 establece un trámite judicial específico (cf. artículo 32) con relación a las cuestiones que puedan plantearse en el marco de los comicios internos partidarios. Así, las decisiones que adopten las juntas electorales partidarias, desde la fecha de convocatoria hasta el escrutinio definitivo inclusive, son apelables ante los jueces federales con competencia electoral que funcionan como tribunal de alzada con relación a tales resoluciones (cf. art. cit. y Fallo CNE 4304/2010; 4325/10 y 4892/12). Por ello y atendiendo a los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (cf. Fallos CNE 1035/91; 1778/94; 1829/95; 1834/95; 2200/96; 2281/96; 2302/97; 2572/99; 2816/00; 2906/01; 3148/03; 3188/03, entre muchos otros), la ley sustrajo determinadas cuestiones del conocimiento del Tribunal en función de la necesidad de contar en el más breve término con resultados definitivos, a fin de que la actividad recursiva no constituya obstáculo para la celebración de los comicios internos de renovación de autoridades partidarias o demora en las decisiones de las juntas electorales (cf. Fallos CNE 3359/04; 3464/05; 3750/06; 3971/07; 4045/08 y 4304/2010).”*-----

----- **II)** Ahora bien, con el objeto de dar un orden consecutivo a los diversos planteos contenidos en la apelación presentada por la recurrente, se procede a tratar cada uno: En ese sentido y frente al primero de ellos, el suscripto entiende, que la Junta Electoral partidaria es precisa en la Resolución N° 9, cuando refiere a que el análisis de los avales fue realizado oportunamente, en el tiempo previsto por el Reglamento Interno Electoral, lo que derivó en su momento, en el dictado de la Resolución N° 3 de fecha 20/02/2024, por la que



se tuvo por presentadas las listas; resolución que quedó firme. No obstante ello, la resolución de la impugnación se ajustó a los criterios ya sentados en posterior Resolución de dicha Junta Electoral partidaria (Resolución N° 5). Del mismo modo, del análisis de los avales presentados por la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad”, se desprende que la misma cumple holgadamente con el mínimo del 2% (558 avales), exigido por la Carta Orgánica partidaria, toda vez que la lista presentó 664; por lo que no procederían las impugnaciones pretendidas, en ese sentido.-----

----- **III)** Que en relación a la impugnación de la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad” del Departamento Angaco, lo es en razón de que presenta cuatro candidatos, que según la apelante, no cuentan con la antigüedad requerida por la Carta Orgánica del partido de marras. En ese orden de cosas y conforme surge del informe del actuario, se puede corroborar que: María Cecilia Naveda, D.N.I. 28.726.347, Carina Marcela Tejada Castro, D.N.I. 22.289.851 y Gonzalo Naveda, D.N.I. 39.010.276, cumplen con el requisito de antigüedad igual o mayor a dos años, conforme fecha de afiliación que consta en el Registro de Afiliados, de la Secretaría Electoral. Sin embargo, el candidato Sergio Omar Cabrera, D.N.I. 26.135.579, registra afiliación desde 30/06/2022 no dando cumplimiento a la requisitoria de la normativa legal partidaria vigente.-----

----- **IV)** Que respecto a los departamentos 9 de Julio; Zonda y San Martín, donde la accionante reclama respecto la inhabilitación de sus listas en dichos departamentos, por encontrar en ellas duplicidad de candidaturas; cabe destacar, que si bien es cierto que la Lista N° 22 “Bravo Conducción” en un momento evidenciaba duplicidad en las candidaturas presentadas en dichos departamentos, con las presentadas para el Comité Central; también es cierto, que dicha situación se subsanó en anterior resolución de esta judicatura (Resolución N° 6 de fecha 28/02/2024), confirmando la Resolución N° 5 de la Junta Electoral Partidaria, que rechazaba in limine la lista del Comité Central presentada por la apelante. Dicho ello, basándose el suscripto en el concepto de la nulidad, y toda vez que operada dicha nulidad las cosas se retrotraen al momento inmediatamente anterior al acto jurídico que la genera (por caso, la presentación de la Lista N° 22 “Bravo Conducción”), se debe tener a dicha lista como si nunca hubiese existido. En ese orden de ideas, entiende el suscripto que resulta razonable atender el reclamo de la apelante; por cuanto,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

subsanado el impedimento por duplicidad de candidaturas, las listas de los departamentos 9 de Julio; Zonda y San Martín, devienen válidas y en consecuencia, pueden participar de la contienda electoral; claro está, si cumplieren con la requisitoria establecida en la Carta Orgánica partidaria.-----

----- **V)** Que en relación al planteo presentado respecto la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad” del Departamento Capital Centro, por la que denuncia el presentante que habrían al menos 11 candidatos que presentaron cambio de domicilio, cabe destacar que la Carta Orgánica partidaria en su art. 5, establece que los afiliados tienen la facultad de ejercer la opción de domicilio sin condicionamientos en razón del número que puedan ejercer este derecho. Agrega la Junta Electoral partidaria, en su resolutorio, que no ha existido en realidad un cambio de domicilio, sino, el ejercicio de opción del mismo dentro del marco legal establecido en la carta magna partidaria. Motivo por el cual se rechaza el planteo en este orden; posición que comparte el dicente.-----

----- **VI)** Que en cuanto al planteo relacionado con la falta de antigüedad que reviste como afiliado, el Dr. Pedro Rodolfo Rizo; D.N.I. 8.563.396; conforme surge del Registro de Afiliados de esta Secretaría Electoral, el mencionado Dr. Rizzo se encuentra afiliado al Partido Bloquista desde fecha 07/10/2022, por lo que no reúne el requisito establecido en la Carta Orgánica partidaria, asistiendo a la razón del planteo denunciado por la apelante.-----

----- **VII)** Que respecto al Departamento Chimbas, conforme se desprende de la Resolución N° 9 de la Junta Electoral partidaria, no deja lugar a dudas la inadmisibilidad de la lista presentada por la apelante, por cuanto adolece de múltiples errores e inconsistencias insalvables. Lo que comparte el dicente en todos sus términos, toda vez que la lista de referencia no se presentó oportunamente con los requisitos mínimos requeridos por la norma partidaria.-

----- **VIII)** Que en cuanto al Departamento Jáchal, la Junta Electoral partidaria, luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos pertinentes, resolvió que ante los errores e inconsistencias presentadas por la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, dispuso invalidar la misma. Asimismo, respecto al planteo relacionado al Sr. Guillermo Raúl Bernal, del que no se contaba con la firma en la respectiva planilla, acreditando su consentimiento para presentarse como candidato para Delegado al Comité Central, en tiempo y forma, el dicente suscribe la posición adoptada por la Junta Electoral partidaria, toda vez que la Carta Orgánica es muy precisa y clara, al respecto. No dejando



lugar a análisis alguno, pues contrariarla implicaría alterar la letra de la normativa partidaria, cuestión que le está terminantemente prohibido a esta judicatura.-----

----- IX) Que en lo referente al planteo relacionado al Departamento Pocito, la magnitud de renunciadas de candidatos de la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, las que fueran oportunamente corroboradas por la Junta Electoral Partidaria, a todas luces desvirtúa las disposiciones establecidas en la normativa partidaria vigente. La situación denunciada claramente reviste características de orden político, cuestiones que se encuentran absolutamente vedadas al análisis y consecuente intervención a la Justicia Electoral Nacional. Por ello, entiende el suscripto, no corresponde hacer lugar a la petición del apelante, prorrogando el plazo para presentar lista completa, como se pretende. Corriendo idéntico destino lo peticionado en relación a la lista del Departamento Trinidad.-----

----- X) Que finalmente y en cuanto al requerimiento a esta judicatura para expedirse sobre la constitucionalidad del art. 8 de la Carta Orgánica partidaria, cabe destacar que para que dicha acción resulte procedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“...deviene incuestionable la existencia de un “caso o controversia”. “Una pretensión en la cual se postula únicamente la declaración de invalidez constitucional de una norma, también debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, (...) debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto”*, toda vez que *“El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le es reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallo: 330:3109)”*.-----

----- Que asimismo, sostiene la C.S.J.N. que: *“...Como es bien sabido, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es materia en la que rige*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

un criterio restrictivo por significar la última ratio del orden jurídico (Fallos: 255:293; 256:24; 260:154; 307:531; 328:91 y 1416, entre muchos otros). Se trata de un acto de suma gravedad, que sólo corresponde cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable, y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos 260:154; 255:293; 256:24; 324:3219; 331:2779 y sus citas, entre otros). Esto último es lo que ocurre en el caso, pues -como se vio- existe una interpretación razonable de la norma legal cuestionada (...) que resguarda los derechos invocados por los accionantes sin necesidad de declarar su invalidez desde la óptica constitucional. Cabe recordar que el control de constitucionalidad de las leyes que compete al Poder Judicial, no se limita a la función de cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la ley fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquellas los permita (Fallos 317: 1548 y 1880)". A lo cual, el dicente suscribe al pie; lo que así replico.-----

----- Por todo ello, constancias de autos, normas y jurisprudencia citada, **RESUELVO: I)** No ha lugar, al planteo por invalidación de listas conformadas con lapiceras de distintos colores y caligrafía; **II)** No ha lugar, a los planteos realizados por la apelante respecto la Listas N° 23 “La Reforma – Unidad”, del Departamento Capital Centro; **III)** No ha lugar, a los reclamos respecto la Lista N° 22 “Bravo Conducción” de los Departamentos Chimbas; Jáchal; Pocito y Trinidad, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes; **IV)** Ha lugar parcialmente, al planteo relacionado al Departamento Angaco, por cuanto el afiliado Sergio Omar Cabrera, D.N.I. 26.135.579, no cumple con la antigüedad de dos años requerida por la Carta Orgánica del Partido Bloquista, para presentarse como candidato a ocupar cargo intrapartidario; **V)** Tener por subsanado el impedimento de duplicidad de candidaturas de la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, en los Departamentos 9 de Julio; Zonda y San Martín, por los motivos y con los requerimientos expresados en los considerandos pertinentes; **VI)** Declarar que el afiliado al Partido Bloquista, Sr. Pedro Rodolfo Rizzo, D.N.I. 8.563.396, no cumple con la antigüedad de dos años requerida por la Carta Orgánica del Partido



Bloquista, para presentarse como candidatos a ocupar cargo intrapartidario, por el Departamento Capital Centro; **VII)** No ha lugar, al planteo de inconstitucionalidad incoado, por los motivos debidamente expuestos en los considerandos pertinentes; **VIII)** Protocolícese y hágase saber, con copia.-

